

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su inserción, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 18 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 2 de Diciembre, número 556, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás, para procesar á D. Pedro de los Moros, Teniente de Alcalde de Palenzuela, por lesion inferida á un vecino en ocasion de reprimir un motin ocurrido en dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Palenzuela D. Pedro de los Moros.

Resulta, que habiendo ocurrido un motin en el mencionado pueblo de Palenzuela en la noche del 23 al 24 de Junio último, el Alcalde, que con algunos Regidores trataba de contenerlo, se vió atropellado y maltratado de palabra y hechos, resultando de la general contienda un herido en el muslo derecho por instrumento punzante y cortante, calificándose esta herida de simple en el dictámen facultativo.

Que el herido declaró que habia sido su agresor el Teniente Alcalde D. Pedro de los Moros, en ocasion en que el estaba luchando con otro Regi-

dor á quien pretendia quitar una pistola, con la que le habia amenazado.

Que corroboraron esta declaracion otros dos testigos presenciales, uno de ellos hermano del herido, y asegurando que dirigió contra este dos golpes el Teniente de Alcalde, aunque ignoran con qué arma ó instrumento; y con tales antecedentes el Juez que instruyó la causa por sedicion y desacato, pidió la autorizacion de que se trata despues de dictar auto de prision contra el mencionado herido, curado ya, y otros que resultan hasta ahora como cómplices suyos:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que, aunque se suponga probado el hecho de que fué el Teniente de Alcalde quien causó la herida de que se trata, lo está tambien que hubo de obrar en defensa propia, y cuando los amotinados, luchando con el Alcalde y otro Regidor, conseguian poner en fuga á las Autoridades constituidas promoviendo así un motin que hizo necesaria la presencia de dicha Autoridad superior de la provincia:

Considerando, que atropellada la Autoridad de la manera mas grave en la persona del Alcalde y en la del Regidor con quien confiesa el mismo que fué herido que estuvo luchando, y que declarado el motin con voces y actos subversivos, no habia otro recurso sino el de que el Teniente de Alcalde Don Pedro de los Moros, así como cualquiera otra Autoridad ó funcionario auxiliar de ella rechazasen la fuerza con la fuerza, sin que por esto pudieran incurrir en responsabilidad alguna, aunque resultase cierto que dicho funcionario fué el que hirió al mencionado vecino;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1859.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 4 de Diciembre, número 558, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio D. Francisco Llain y D. Andrés Gutierrez en la posesion en que se encontraban por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de las presas, represas y demas pertenencias de dos molinos arruinados en el sitio del Ulo, y de los cuales aparecian despojados por la fijacion de ciertos hitos verificada por la empresa del muelle de Maliano, el Gobernador, á excitacion de la misma empresa y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, manifestando:

1.º Que los hitos ó señales de que se quejaban los querellantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados antes por las aguas del mar, y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de estos terrenos, y mediando ademas para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

2.º Que el deslinde es propio, y privativo de la Administracion, á la que está encomendado el de los terrenos públicos; y con esta operacion no se han prejuzgado derechos petitorios ni posesorios.

Y 3.º Que las obras, independientemente del deslinde, se ejecutan con autorizacion del Gobierno Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse.

Que el Juez dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, por la construccion de las obras del muelle, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que

pertenecia al Estado, más de ningun modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba, y si un particular:

Que comunicado despues traslado á los querellantes, sostuvieron tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trataba de mantener por medio de esta jurisdiccion, posesiones pacíficas y legítimas de antiguo reconocidas por de personas particulares; y en una resolución del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa sobre deslinde de otros terrenos análogos, en que se decía al referido apoderado en 22 de Febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario á donde correspondiera el terreno de que se trataba:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador en el presente conflicto, oido segunda vez el Consejo provincial, en consideracion á que, derruidos como estaban los artefactos y obras accesorias, perdieron Llain y Gutierrez sus derechos al aprovechamiento de las aguas y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se encerraban, volviendo al dominio público ó del Estado; y la empresa por lo mismo no ha vulnereado derechos, siendo legal la providencia de deslinde, por cuanto á la Administracion compete resolver la cuestion, salva siempre á la autoridad judicial la de propiedad si se agitare:

Vista la ley 3.ª, tit. 28, Partida 3.ª, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular, que al hacer dicho uso, se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios, en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes: primero, decla-

ración solemne de que la obra es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y cuarto, el pago del precio de la enajenación:

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden, y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos contra las providencias dadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la concesión otorgada á la empresa del muelle de Maliano de los terrenos que robe al mar, y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explícita ni implícitamente extensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesión ó de pertenencia de que son susceptibles según su naturaleza, con arreglo á las leyes de partida en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administración, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construcción del mismo muelle, y sobre el cual no sea necesaria la expropiación por causa de utilidad pública, conforme á la ley, también citada, de 17 de Julio de 1836:

2.º Que la circunstancia de no haber recaído la declaración de que es indispensable la expropiación según la misma ley, de los derechos á que se refiere el interdicto en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta además evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos, que aquellos terrenos han de quedar tierra adentro, y no ocupan el espacio en que se proyecta la construcción del muelle y en que ha de ser precisa la intervención directa de la Administración activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se acordó el deslinde de los terrenos, que conforme á la concesión va robando la empresa al mar, y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero, que ha de hacerse efectiva en cuanto lo consientan la naturaleza de estos mismos derechos de un tercero, y las necesidades reales de la obra de utilidad pública que se proyecta.

4.º Que siendo así, al declarar la jurisdicción ordinaria la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesión ó de pertenencia de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no puede decirse que se oponen á las expresadas providencias ni que las modifica, por lo cual, la Real orden, en último lugar citada, no es aplicable al presente negocio;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 6 de Diciembre, número 340, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta que en 5 de Marzo del año último se presentó ante el Juzgado un escrito de denuncia por parte del Promotor Fiscal, en el que se decía que habiéndose llevado al despacho de uno de los farmacéuticos de Alba de Tormes dos fórmulas suscritas por el licenciado Poncelet, contratado como médico-cirujano de los pueblos de Pedrosillo de los Aires y Monterubio de la Sierra, por prescribirse en ellas medicamentos hérvicos en una dosis sumamente crecida, el farmacéutico no se había atrevido á despacharlas sin consultar previamente al Subdelegado de farmacia del distrito, y que éste, después de haber mediado varias comunicaciones con el Subdelegado de medicina y revisado los registros de su dependencia, concluyó manifestándole que el nominado Poncelet carecía de títulos legítimos para el ejercicio de su profesión, no debiendo por lo tanto despacharse las fórmulas por él suscritas:

Que admitida por el Juzgado la denuncia, se dió principio á la instrucción de sumaria, en la que apremiado D. José Poncelet para que exhibiera sus títulos, alegó obraban en el Ministerio de Fomento en el expediente instruido á su instancia para obtener su revalidación, por ser procedentes de la facultad de Montpellier; pero que sin embargo estaba debidamente autorizado para asistir como médico-cirujano por el Gobernador y Subdelegado que eran de Salamanca en los años de 1854 y 1855, habiendo finalmente obtenido una Real orden, según la que podía ejercer la cirugía de tercera clase:

Que pedidos antecedentes por el Juzgado al Gobernador de la provincia, manifestó primeramente esta Autoridad, que D. José Poncelet, por carecer de títulos que acreditasen su suficiencia, estaba considerado como intruso en profesión médica; pero posteriormente, en otras comunicaciones dirigidas por él mismo al Juzgado, aseguró que por Real orden se le había permitido el ejercicio de la medicina:

Que terminado el sumario y presentada la acusación fiscal, el Gobernador de Salamanca, á excitación de parte y previa consulta del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado;

Y finalmente, que el Juez de primera instancia, fundándose en que el delito por el que se perseguía á Poncelet se encontraba penado en el Código, sostuvo su competencia; de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, título 11, libro 3.º, y la 4.ª, título 12 del libro 7.º de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares en que hubieren de residir el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen y á los que no tuvieren carta de exámen, ó licencia, ó si estas fueren falsas:

Visto el párrafo tercero, capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino á los sujetos que ejercen sin el competente título de médicos-cirujanos, sangra-

dores ó parteras, y manda que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, destierro y 200 por la tercera con destino á uno de los presidios de Africa ó América, pero sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser estas infracciones de notoriedad pública:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía había de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos, fuese mayor de 100 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase para la imposición de pena ó formación de proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confía á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Vistos los artículos 251 del Código penal, que castiga con la pena de prisión correccional al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título, y ejerciese actos propios de la misma, y el 505, que determina que las disposiciones contenidas en el libro 3.º del mismo Código, no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1854, en la que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en el ejercicio de profesiones que requiriesen título especial, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose en cuanto á los reincidentes á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero del presente año, que manda á los Gobernadores de provincia adopten cuantas disposiciones les diete su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes, para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibición de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra D. José Poncelet son, haber usado indebidamente del carácter de licenciado en medicina y cirugía, y procedido con esta consideración á actos que si resultasen justificados le harían aparecer como intruso en la profesión médica:

2.º Que no solamente corresponde á la Administración, según las disposiciones vigentes, el fijar los casos en que existan estas intrusiones, sino también el penarlas cuando se trata de una primera infracción.

3.º Que si bien D. José Poncelet

no se encuentra hasta ahora claramente designado como intruso en las facultades médicas, tratase sin embargo de la primera infracción de las disposiciones vigentes antes citadas, cuya represión está reservada á las Autoridades administrativas, siendo aplicable por lo tanto al caso presente lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PUNTO DE SUSCRICION

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 10 de Diciembre, número 344, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas. Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 38 de la ley de quintas vigente:

Visto también el caso 1.º del artículo 55 de la misma ley, en que se previene «que cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decida á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atiende á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores;»

Resultando en el expediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que esta residió en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 3 de Marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por mas tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado de los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí 14 meses y tres días, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado art. 55 que es el que debe tener aplicación cuando un mozo resulta incluido en dos ó mas pueblos, S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos analogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 14 de Diciembre, numero 548, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin prece- der Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolu- cion á todas las aguas publicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendi- das indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fondo de dominio privado ó no siendo producido de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de propiedad particular, ó si debian tam- bien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente particular, estaban aplica- das de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comu- nidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavia no resuelta, de si las aguas publicas pierden este caracter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aqui la diversidad de pa- receres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones, viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales, la instruccion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimientó de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovecha- miento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones munici- pales sin conocimiento ninguno del Go- bierno. Sea cual fuere el valor de las opi- niones que en la cuestion indicada divi- den á los publicistas, tenemos afortunada- mente datos legales y suficientes para re- solver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormen- te. Supuesto el principio, ya generalmen- te admitido, de que las aguas que discor- ren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y des- cartando las de propiedad particular, aje- nas enteramente á la intervencion del po- der administrativo, quedan las que deri- vadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una pobla- cion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés pri- vado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corres- ponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las pri- meras, porque no otras pueden compren- derse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen espe- cial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la Corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consi- guiente no puede, sin invadir y hacer ilu- sorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucio de los expedientes que se pro- muevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimien- to industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion pri- mitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para apro- vechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siem- pre como publicas, sobre las obras eje- cutadas al menos, segun la opinion uni- versal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y con- viene evitar en este Ministerio la aglo- meracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedo- res de empresas siempre interesantes pa- ra la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones si- guientes:

- 1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas publicas, con destino á artefactos ó establecimien- tos industriales, exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo neces- aria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediata- mente de algun rio ú otra corriente na- tural.
- 2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayun- tamiento ó Corporacion encargada del ré- gimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.
- 3.ª Para conceder ó negar los Ayun-

tamientos ó Corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exi- gir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la ma- teria.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe in- mediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el ex- pediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se im- petrará la autorizacion del Gobierno, pero previo el requisito indispensable de ha- ber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consi- guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go- bernacion en telégrama de las 3 de la tarde me dice lo siguiente:

«El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones. Vapor Vulcano á la boca de Tetuan 16 de Enero á medio dia. A las seis y media me puse en movimiento, á las ocho estaba sobre la boca de la ria; los fuer- tes no hacian fuego y eché en tierra tropa y marineria que se apoderaron de ellos; entretanto desembarcó la di- vision Rios, á la que se ha unido una bateria de montaña. Las cañoneras en la ria; me ocuparé de desembarcar vi- veres: el ejército sigue su marcha sin oposicion.»

Lo que pongo en conocimiento del público. Segovia 17 de Enero de 1860.—El Gobernador, P. O., Cossio.

Vigilancia.

ARMAS.

De los datos reunidos en este Go- bierno á consecuencia de la circular fecha 13 de Diciembre último, resulta que la mayor parte de los individuos que en esta provincia tienen escopetas las usan sin licencia, faltando así la ley y á lo tantas veces encargado por esta dependencia.

Para hacer respetar las prescrip- ciones de aquella, y las órdenes por mí comunicadas de conformidad con la propia ley, encargo á los Alcaldes su-

jetos á mi Autoridad, que bajo la mul- ta de 200 rs. con que les dejo conmi- nados, cuiden de que los sugetos, cu- yos nombres constan en esta Secreta- ria, que tienen escopetas y carecen de licencias, se provean de ellas en el preciso é improrogable termino de 12 dias, pasados los que sin haberlo veri- ficado se procederá por las respectivas Alcaldías á recogerles las armas, re- mitiéndolas al depósito de esta capital, y á exigirles 100 rs. de multa en el correspondiente papel que tambien se remitirá á los efectos de ley á este Go- bierno, dándome, los referidos funcio- narios dentro del plazo fijado, conoci- miento del resultado de este servicio. Segovia 17 de Enero de 1860.—El Go- bernador, P. O., José María de Cossio.

Señoras que han remitido á este Go- bierno hilas y vendajes con destino al ejército de Africa.

- Doña Petra Martín Merino, de San- ta María de Nieva, una caja de hilas.
- Doña Ana Groizard de Tejada, y Doña Antonia Sanchez Ortiz de Cu- bero, doce vendas y una bandeja de hilas.
- La Piora del Convento de Carmeli- tas Descalzas, cuatro vendas y un paquete de hilas.
- Doña Candelaria Dicenta de Qui- dan y Doña Ana Dicenta de Cabal- cero, nueve vendas y una bandeja de hilas.
- Doña Manuela Sanchez y Doña Ra- mona Gil Sanz de Romero, un ca- jon de hilas y sesenta y nueve ven- dajes, Fuentepelayo.
- Doña Juliana Bartolomé, viuda, de Gonzalez, nueve vendas y una ban- deja de hilas.
- Doña Patricia Perez de Lopez, una caja de hilas.
- Doña Serapia Yague de Castroveza, 3 1/4 libras hilas, 54 varas vendajes y 33 cabezales.
- Doña Felisa Garcia de Gomez (Mar- tin Muñoz de las Posadas) 2 1/2 li- bras, hilas y vendajes.
- Doña Martina Caro, Andrés de Mar- tinez (id.) 3 libras hilas y vendajes.
- Doña Paula Leal Fraguas (id.) una li- bra hilas.
- Doña María Segoviano, 3/4 lib. hi- las (id.)
- Doña Cecilia Caro (id.) 3/4 id.
- Doña Cenona Barrero de Segoviano (id.) 1 1/2 lib. hilas.
- Doña Juana Canto de Andrés (id.) 3/4 lib. hilas.
- Doña Juana Rubio Caro (id.) una lib. hilas.
- Doña Martina Martín de Llorente (Nava de la Asuncion) 200 varas vendajes y 3 lib. hilas.
- Doña Isabel Garzaran, y hermanos, 2 paquetes de hilas (Segovia).
- Doña María Trinidad Tomé de Con- treras (Segovia), una caja de id.
- D. Miguel Lopez de Mendoza (Se- govia), 6 vendas y un paquete de hilas.
- Stas. Doña Patrocinio y Doña Asun- cion Lopez del Hoyo (Segovia), una bandeja de hilas, 3 paños de venda- je y 36 vendas.
- Doña María de los Angeles del Rio de Bayon (id.), una caja de hilas.
- Doña Telesfora Ruiz de Ruiz, 7 ven- dajes, 2 compresas é hilas.
- Sra. Marquesa de Lozoya, 12 com- presas de diferentes dimensiones, 12 vendas id., y una bandeja de hilas.

Doña Lucía Gutierrez de Bueno y Doña Julia Gutierrez de Castillo, 31 atados de hilas confeccionales.

Doña Vicenta Novella de Erice, 24 vendas y una bandeja de hilas.

Sociedad de Sras. de S. Vicente de Paul.—Conferencia de Segovia, 11 libras de hilas, 6 galapagos, 3 docenas de vendas, 4 paños para apósitos y 6 cabezales.

D. Pedro Martín (Sta. Maria), hilas vendas y cabezales.

Sr. Juez de primera instancia de id., hilas y vendajes.

Doña Francisca Rivera de Torre y Doña Mónica de la Torre de Ruiz, 3 lib. de hilas conformes, media id. informes, 2 id. de compresas de diferentes tamaños y 140 varas de vendaje de 20, 12, 10, 8, 7 y 5 centímetros de anchura.

Doña Manuela Maraboto de Larrumbe, Doña María Larrumbe, viuda de Pascual y Doña Paulina Larrumbe de Bustamante, 6 lib. de hilas confeccionales é infeccionales.

Doña Margarita Cañejo de Gonzalez (Segovia), 6 atados de hilas conformes y 2 onzas de informes.

Doña Anastasia Garcia (Fuentepelayo), una caja con 4 lib. hilas.

Doña Gerónima Sanchez (id.), otro id. con 4 lib. id. y 14 vendajes.

Doña Dolores Perez de Calvo, 2 y media lib. hilas, 24 varas vendaje y una libra de trapos.

Doña Josefa Perez de Bouligny, 6 atados de vendas, 6 mazos de hilas conformes, 2 paquetes de informes y una docena de vendas.

Doña Emilia Arcilla de Alonso (Segovia), una bandeja de hilas y dos paquetes de vendas.

D. Miguel Llobet (id.), una libra de hilas.

Doña Manuela Cevallos Escalera de Bermejo (id.), 4 1/4 lib. de hilas y 12 docenas de vendas.

Doña Rita de Rojas (id.), una bandeja de hilas.

Doña Manuela Martinez de River, 3 lib. hilas.

Sta. Doña Benita de Satas, 2 3/4 lib. de hilas conformes, media id. informes y una caja de vendajes.

Doña Juliana Carrillo y Castellanos, 3/4 libras hilas conformes y un paquete de trapos.

Doña Isabel Badillo de Alba, una bandeja de hilas y dos paquetes de compresas.

Don Manuel Puertas, una libra de hilas y un paquete de compresas.

La Sra. de Cascajares, una bandeja de hilas.

Doña Juana Andonegui de Valcarce 1 1/2 libras de hilas y un rollo de trapos.

Doña Tomasa Garcia, viuda de Lecea, Presidenta de la Conferencia de San Vicente, una bandeja de hilas, seis vendas y un paquete de compresas.

Doña Eustasia Mena de Lopez (Segovia) doce vendas, un rollo de trapos y una bandeja de hilas.

Doña Francisca de P. Urbina de Alverico, una bandeja de hilas.

Doña Concepcion Montestruque de Lallave, una bandeja de hilas.

Doña Mariana Gonzalez (Coca) dos libras de hilas, veinte varas de vendaje de varias clases y diez varas de lienzo.

Doña Catalina Arango (Segovia) una bandeja de hilas.

Doña Francisca Yuste, una bandeja de hilas.

Doña Brigida Sampayo de Larralde diez vendas, dos paquetes de trapos y otro de hilas.

Monjas Claras (Villacastin) doce vendas y tres libras de hilas.

Doña Margarita Berzal (id.) doce ven-

das, cinco trapos y 3/4 libra de hilas.

C. Doña Matilde Larranaga (id.) doce vendas y 1/2 libra de hilas.

(Se continuará.)

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito.

Certifican: que segun los datos que tiene á la vista de los precios que á han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan sesenta y nueve céntimos, la fanega de cebada veintinueve reales doce céntimos, la arroba de paja ochenta y ocho céntimos, la libra de aceite tres rs., siete cént. la arroba de carbon cuatro reales sesenta céntimos, y la arroba de leña un real treinta y cinco céntimos; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 31 de Diciembre de 1859.

—El Presidente, P. O., José Maria de Cossio.—El Vice-Presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

**Gobierno militar de la provincia de Segovia.**

Relacion de las Señoras que han remitido á este Gobierno militar hilas y vendajes para la curacion de los heridos en la guerra de Africa.

Sra. Superiora y comunidad del convento de San Antonio el Real de Segovia.

Sra. Superiora y comunidad del convento de Monjas Dominicanas de Segovia.

Sra. Presidenta y comunidad de Religiosas de la Concepcion de Segovia.

Sra. Superiora y comunidad del convento de la Encarnacion de Segovia.

Sra. Abadesa y comunidad del convento de Santa Isabel de Segovia.

Sra. Presidenta y comunidad del convento del Corpus de Segovia.

Sra. Abadesa y comunidad del convento de San Vicente de Segovia.

Sra. Doña Fausta Azpiroz de Dusmet.

Sra. Doña Carlota Gramaren de Garciajove.

Sra. Doña Catalina Vivanco.

Sra. Doña Juna Muñoz de Arranz.

Sra. Doña Teresa Saenz de Tejada de Rodriguez.

Sra. Doña Josefa Leon de Cossio.

Sra. Doña Mercedes Carrascosa de Ruiz.

Sra. Doña Gregoria Odriozola.

Sra. Doña Celedonia Velasco.

Sra. Doña Mariana Bartolomé y Rico.

Sra. Doña Apolinaria Torres.

Sra. Doña Manuela Herrero.

Sra. Doña Ana Antonia Lizarde de Gutierrez.

Sr. Don Agapito de Alvaro.

Segovia 9 de Diciembre de 1859.—  
El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia corregimiento de Segovia.**

Relacion de las personas que en esta Alcaldia han entregado hilas y vendajes para el ejército de Africa.

El ilustre Ayuntamiento veinte tablillas recortadas de varios tamaños, ocho telas del número 1, seis del número 2, cuatro del número 3 y seis del número 4.

Doña Maria Ondero, un pequeño atado de trapos.

D. Felix Lázaro Garcia, dos libras de hilas.

Doña Victoriana Nieto, Una libra y seis onzas de hilas.

Doña Dolores de Kalbermatten de Leonor, tres libras de hilas y cuarenta y cinco varas de vendas.

D. Julian Nuñez é hijos, una libra de hilas, ocho vendas y dos pequeños atados de trapo.

Doña Maria Maroto, un pequeño atado de trapos.

Doña Agueda Perez de Riber, una libra de hilas, seis vendas y un pequeño atado de trapos.

Doña Maria Soler de Alcubilla, una libra de hilas.

Doña Petra Suarez, una libra de hilas y once vendas.

Doña Josefa Lopez, tres cuarterones de hilas, seis vendas y un rebujo de trapos.

Doña Cecilia Villar, dos libras de hilas y docena y media de vendas.

Doña Eulalia Arenas, una libra de hilas, cuatro vendas y un pequeño atado de trapos.

Doña Juana Perez, media libra de hilas y unos trapos.

Doña Maximina Carbajosa, una libra de hilas y seis vendas.

El Alcalde Corregidor, Nemesio Callejo.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de Paz, regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa-venta, sita en término de la villa del Espinar y sitio del Puente del medio del puerto de Guadarama, tasada en 13946 rs.; en la de una tierra en término de las Vegas de Matute, al sitio de la Solana, de cabida de cuatro obradas, tasada en 7800 rs.; en la de un herren en el mismo término de las Vegas, de cabida de una cuarta, al sitio de la dehesa de Matute, tasado en 750 reales; en la de otra tierra en el propio término, y sitio de la Navezuela, de cabida de una cuarta, tasada en 100 rs.; en la de 26 pies de colmenar, en el mismo pueblo, tasados en 980 rs.; ó en la de cualquiera de los bienes espresados correspondientes todos á la Testamentaria de Aureliano Rodriguez, vecino que fué de dicho Espinar, sepan hallarse señalado su remate para el dia 7 de Febrero próximo que viene y hora de las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Enero 7 de 1860.—Valeriano Arranz.—Por mandado de S.S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Donativos en la 3.ª quincena con destino a las familias de los individuos de tropa hijos de esta provincia que combaten en las filas del ejército expedicionario de Africa.

N.º	Rs. vn.
36 D. Pedro Sanz, de Segovia,	60
37 D. Tomás Francisco Ruiz,	
idem.	60
38 D. Angel Mata Majuelo, id.	40
39 D. Gregorio Bayon, id.	100
40 D. Pedro del Rio, id.	100
41 D. Diego Gonzalez, id.	80
42 D. Andrés Ruiz, id.	40
43 D. Gregorio Barona, id.	40
44 D. Juan Diaz Valero y Lera,	
idem.	40
45 D. Juan Esgueva, id.	40
46 D. Mariano Revilla de Villavieja, id.	40
47 D. Roman Nieto, id.	40
48 D. Rafael Rodriguez, id.	40
49 D. Julian Reimosa, id.	40
50 D. Atanasio Castellano, id.	40
51 D. Benito Garcia Bueno, id.	40
52 D. Bruno Gonzalez, id.	40
53 D. Ezequiel Lope, id.	40
54 D. Andrés Gomez Somorrostro, id.	40

Sum. Son rs. vn. 960

—Segovia 15 de Enero de 1860.—  
Sebastian Larios Nagera

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.  
**ANTES DE BAEZA.**